

# **REAL DECRETO XXXX/2017, DE XX DE XXXXXX, POR EL QUE SE APRUEBA LA RELACIÓN DE COMPONENTES BÁSICOS DE COSTES Y LAS FÓRMULAS TIPO GENERALES DE REVISIÓN DE PRECIOS DE LOS CONTRATOS DE TRANSPORTE REGULAR DE VIAJEROS POR CARRETERA**

## **MEMORIA DE IMPACTO NORMATIVO**

### **1. Antecedentes y oportunidad de la norma**

La Ley 2/2015, de 30 de marzo, de desindexación de la economía española, desarrollada por el real decreto 55/2017, de 3 de febrero, estableció un nuevo régimen de actualización de valores monetarios de las variables económicas basado en los principios de no indexación, de referenciación a costes y de eficiencia y buena gestión.

En el caso de los precios de los contratos del sector público, la disposición final tercera de dicha ley modificó el artículo 89 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, precepto que regula la revisión de dichos precios, excluyendo tanto la posibilidad de revisiones periódicas no predeterminadas o no periódicas de los precios de dichos contratos como el uso de índices generales de precios o de fórmulas de revisión basadas en tales tipos de índices, y estableciendo los principios, criterios y límites aplicables a la revisión de precios de los contratos incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley de Contratos del Sector Público.

El apartado 6 de dicho artículo habilita al Consejo de Ministros para la aprobación de fórmulas tipo de revisión de precios para contratos cuyo periodo de recuperación de la inversión a efectuar por el contratista supere los cinco años.

Por otra parte, el apartado 8 de dicho artículo encomienda al gobierno a establecer reglamentariamente la relación de componentes básicos de costes a incluir en dichas fórmulas tipo.



Entre los contratos que de acuerdo con lo dispuesto en las citada normas son susceptibles de revisión de precios mediante fórmula tipo se encuentran los contratos de gestión de los servicios públicos de transporte regular de viajeros de uso general adjudicados por la Administración con carácter exclusivo al amparo de lo dispuesto en la ley 16/1987, de 30 de julio, de ordenación de los transportes terrestres.

Desde la entrada en vigor del citado real decreto 55/2017 ha quedado excluida la posibilidad de revisión de precios de dichos contratos mediante índices generales de precios. Se hace por ello necesaria la aprobación de fórmulas tipo para la revisión de precios de dichos contratos, al objeto de asegurar una regulación homogénea, sistemática y coherente de la revisión de precios de todos ellos. En ausencia de dichas fórmulas tipo, sería preciso establecer caso por caso la fórmula de revisión de precios aplicable a cada contrato singular, multiplicando con ello los costes administrativos y dificultando la aplicación de criterios homogéneos ante contratos con estructuras similares de costes.

## **2. Justificación de memoria abreviada**

El presente real decreto se limita a aprobar la relación de componentes de costes y de fórmulas tipo para la revisión de precios de los contratos de gestión de los servicios públicos de transporte regular de viajeros, por lo que del mismo no se deriva impacto alguno en ámbito distinto del de la revisión de precios de dichos contratos.

## **3. Base jurídica y rango normativo**

La base jurídica y rango normativo de la norma se desprenden de lo dispuesto en los apartados 6 y 8 del artículo 89 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.

En particular, el apartado 6 dispone lo siguiente:

*El Consejo de Ministros podrá aprobar, previo informe de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado y de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, fórmulas tipo de revisión periódica y predeterminada para los contratos previstos en el apartado 2.*



*A propuesta de la Administración Pública competente de la contratación, el Comité Superior de Precios de Contratos del Estado determinará aquellas actividades donde resulte conveniente contar con una fórmula tipo, elaborará las fórmulas y las remitirá para su aprobación al Consejo de Ministros.*

*Cuando para un determinado tipo de contrato, se hayan aprobado, por el procedimiento descrito, fórmulas tipo, el órgano de contratación no podrá incluir otra fórmula de revisión diferente a ésta en los pliegos y contrato.*

Y el apartado 8 dispone en su tercer párrafo lo siguiente:

*Reglamentariamente se establecerá la relación de componentes básicos de costes a incluir en las fórmulas tipo referidas en este apartado, relación que podrá ser ampliada por Orden del Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas, previo informe de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado cuando así lo exija la evolución de los procesos productivos o la aparición de nuevos materiales con participación relevante en el coste de determinados contratos o la creación de nuevas fórmulas tipo de acuerdo con lo dispuesto en esta Ley y su desarrollo.*

#### **4. Descripción del contenido de la norma**

La norma consta de tres artículos, dos disposiciones transitorias, una disposición derogatoria, dos disposiciones finales y dos anexos

El artículo primero aprueba la relación de los componentes básicos de coste que se incluyen en las fórmulas tipo de revisión de precios, detallados en el anexo I y que han sido determinados como resultado del análisis de la estructura de costes de dichos contratos, con exclusión de los componentes de coste que la ley establece que no se considerarán revisables (los asociados a las amortizaciones, los costes financieros, los gastos generales o de estructura y el beneficio industrial) así como aquéllos cuya participación en el precio del contrato no alcanza de ordinario el uno por ciento del mismo.

El artículo segundo aprueba ocho fórmulas tipo de revisión de precios, desarrollados en el anexo II, para los contratos de transporte regular de viajeros por carretera, aplicables a dichos contratos en función de las características del recorrido y del tipo de vehículo a utilizar, así como de la eventual utilización de estaciones sujeto a pago de cánones o tarifas. Las fórmulas incluyen un parámetro, representado por el símbolo X, que traslada al



precio el impacto de la reducción en el consumo de gasóleo experimentado por los vehículos de transporte colectivo de viajeros por carretera desde la fecha de aprobación del real decreto hasta la fecha de revisión de dicho factor X.

El artículo tercero regula la fijación periódica del valor del factor X, que inicialmente tendrá valor cero, pues las fórmulas que se aprueban ya recogen la situación actual del consumo de gasóleo de los vehículos actualmente fabricados. El valor de X se mantendrá constante durante un periodo de cinco años, durante el cual los contratistas que mantengan un parque eficiente de vehículos se beneficiarán de los ahorros obtenidos por eventuales reducciones de consumo de sus vehículos. Cada cinco años, el valor del factor X será fijado teniendo en cuenta la reducción de consumo de gasóleo experimentada por los vehículos más eficientes respecto de la vigente a la fecha de aprobación de las fórmulas, que a partir de ese momento trasladarán a los precios del contrato la correspondiente reducción.

La disposición transitoria primera regula el régimen aplicable a la revisión de precios de contratos adjudicados tras la entrada en vigor del presente real decreto pero derivados de procedimientos de adjudicación que ya se hubieran iniciado a la fecha de su entrada en vigor.

La disposición transitoria segunda establece un sistema de sustitución transitoria de índices en los casos en que no se disponga del índice de revisión de precios de alguno de los componentes básicos de costes fijados en el artículo 1 y anexo I.

Las disposiciones finales contemplan, respectivamente, la habilitación al Ministro de Hacienda y Función Pública para el desarrollo del presente real decreto y la inmediata entrada en vigor del mismo, sin perjuicio de lo previsto en las disposiciones transitorias.

## **5. Tramitación de la propuesta normativa**

### **5.1.- Trámite de audiencia.**

Consulta pública previa (artículo 133 Ley 39/2015). Realizada, sin alegaciones.

Trámite de audiencia (art. 26.6 Ley del Gobierno ),en curso.



## **5.2.- Informes.**

Comité Superior de Precios de contratos del Estado.

Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado (pendiente).

Secretaría General Técnica del Ministerio proponente (pendiente).

Consejo de Estado (pendiente).

Comisión Delegada del Gobierno de Asuntos Económicos (pendiente).

## **6. Normas que quedan derogadas**

La Ley 2/2015, de 30 de marzo, de desindexación de la economía española, y el real decreto 55/2017, de 3 de febrero, por el que se desarrolla dicha ley, derogaron todas las disposiciones relativas a la revisión de precios que no se ajustarán a lo en ellas dispuesto. Por ello, no parece que el presente real decreto, que establece fórmulas tipo de nueva planta, vaya a derogar norma alguna al menos en el ámbito de la AGE, por lo que el Real Decreto incluye una disposición derogatoria genérica.

## **7. Impacto presupuestario**

No es previsible que la norma tenga impacto presupuestario alguno, en la medida en que los precios que se revisan son generalmente soportados por los usuarios de cada servicio de transportes.

En todo caso, el impacto económico es positivo, en la medida en que ajusta la revisión de los precios y tarifas de los servicios prestados a las variaciones en los costes realmente ocasionados en la prestación de los servicios que se abonan (principio de referenciación a costes), y que además incluye un mecanismo de incentivo a la eficiencia ("factor X") que además de incentivar el comportamiento eficiente de los contratistas permite trasladar periódicamente a los precios o tarifas las reducciones de coste experimentadas como consecuencia de la evolución técnica en materia de consumo de gasóleo por los vehículos de transporte colectivo de viajeros.

## **8. Impacto por razón de género**

La norma carece de impacto por razón de género, dada la materia por ella regulada.